



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/535/16, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] quien se desempeñó como [redacted] ambos adscritos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

ALONIA GENERAL  
de la Contraloría  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por el Licenciado Omar Alejandro Tiburcio Cruz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis (foja 78 a la 85) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (fojas 94 a la 115); por otro lado, con fecha del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (fojas 124 a la 147); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer

pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que las doce horas del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 120), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 94 a la 115), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Que siendo las dieciocho horas del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 148-150), en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, no ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

6.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los

hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 12), y de la toma de protesta de misma fecha (foja 13); y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de octubre de año dos mil cuatro, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Ciudadano Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 17); y, [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día ocho de agosto del dos mil once, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Ciudadano Miguel Mendez Mendez (foja 19); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la

*expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja doce, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de los servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran en las fojas diecisiete y diecinueve del presente procedimiento.-----

-----  
--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el

*juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 77 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 78-85) y auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (foja 94-115), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, por lo que en este acto se hace la aclaración de que en virtud de la incomparecencia en mención, el

encausado de mérito no ofreció prueba alguna, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

--- Por otro lado, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las dieciocho horas del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos convinieran, desprendiéndose de la referida audiencia que el encausado no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados en su contra, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.",** resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **nueve de septiembre del año dos mil dieciséis** (fojas 78 a la 85), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los hoy encausados, mismas que se hacen consistir en que presuntamente incumplieron con sus obligaciones de custodiar y cuidar los bienes muebles que les fueron asignados para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargo como servidores públicos, al violentar el principio de legalidad con lo cual presuntamente infringieron lo establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez como se desprende del documento denominado Resguardo de Equipo de Cómputo, el cual aparece firmado por el ahora denunciado, y la leyenda "Hago constar que los bienes anteriores se hallan bajo mi responsabilidad" (fojas 50-51).-----

- - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), se le imputa el faltante de los siguientes bienes: Aparato de Posicionamiento Global GPS, Marca Garmin, color negro plástico, número de serie 76137851, clave 1208-C-10-551, con un costo de \$5,330.25 (cinco mil trescientos treinta pesos 25/100 moneda nacional) y Cámara Fotográfica Digital, Marca Sony Cyber Shot, color plateada, número de serie 6621691, clave 1208-C-9-550, con un costo de \$4,887.50 (cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional) y entre ambos bienes dan total de \$10,217.75 (diez mil doscientos diecisiete pesos 75/100 moneda nacional), mismos bienes que se encontraban bajo su resguardo, tal como se desprende de la copia certificada del Resguardo de Equipo de Computo periodo 2013, a nombre del encausado de mérito (foja 50).-----

- - - B) En cuanto al Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), se le imputa el faltante del siguiente bien: Cámara Fotográfica Digital, Marca Sony, color plateada, número de serie 6621818, clave 1208-C-9-393, con un costo de \$4,887.50 (cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), bien que se encontraba bajo su resguardo, tal como se desprende de la copia certificada del Resguardo de Equipo de Cómputo periodo 2015 a nombre del encausado de mérito (foja 51).-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA) debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios***

***Artículo 63.-*** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos.-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

*Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] y habiéndose advertido la incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del citado encausado (foja 120), no obstante haber sido debidamente emplazado; así como los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] en su respectiva Acta de Audiencia de Ley con fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho (fojas 148-150), se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los hechos materia del presente procedimiento se advierte que **la denuncia trató sobre hechos que tuvieron lugar el treinta de agosto del año dos mil quince**, según se advierte de la constancia de fecha primero de septiembre del dos mil quince, expedida por el Lic. Jesús Alberto Figueroa Ocampo, Agente del Ministerio Público Investigador del Sector VI de esta ciudad, dentro del expediente C.I. 1291/2015, (foja 73) que fue la fecha en la que se robaron los artículos presuntamente extraviados y tomando en cuenta dichos bienes motivo del presente procedimiento, responsabilidad de cada uno de los encausados, de acuerdo al informe de autoridad rendido mediante el oficio 12-08/000165/2016, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Bernardo V. Escalante Morua, en su carácter de Director General de Desarrollo Ganadero (foja 77), el monto a que equivalen los bienes



anteriormente relacionados presuntamente extraviados por [REDACTED] es de \$10,217.75 (diez mil doscientos diecisiete pesos 75/100 moneda nacional), y por [REDACTED] es de \$4,887.50 (cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), es decir, no excede de \$21,030.00 (son: veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.) que es el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el año 2015 en la capital del Estado; por lo que de acuerdo a los montos apenas mencionados, nos encontramos en los supuestos contemplados por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo al supuesto apenas mencionado, tenemos que establecer el inicio del procedimiento, por lo que tomaremos en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 78-85), por lo que es claro que transcurrió más de un año entre la fecha en la que sucedieron los hechos que se atribuyen y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se encuentran prescritos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:

**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que el monto a que equivalen los bienes apenas relacionados no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el año 2015 en la capital del Estado; es decir, el monto de los bienes presuntamente extraviados, por encausado respectivamente no rebasan los \$21,030.00 (son: veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.). Por lo que tomando en cuenta que a los encausados se les denuncia por conductas estimables en dinero, y que presuntamente causaron un daño en el patrimonio del Estado, por debajo de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado, artículo que a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado...”**; denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] es de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y tomando en cuenta que se

radicó el presente procedimiento en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 78-85), por lo que tenemos que entre una fecha y otra, transcurrió en demasía el año que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, estar en posibilidades de determinar en su caso la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción del año inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

***“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”***

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”***

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se les atribuyen a los hoy encausados

Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con los bienes muebles presuntamente extraviados, mismos que se encontraban bajo resguardo de los encausados dentro del presente procedimiento.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados

en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

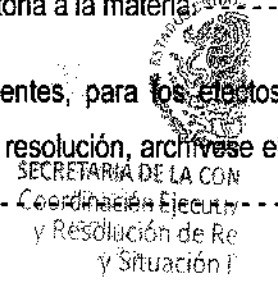
PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, al encontrarse prescritos los hechos base de la imputación, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como



testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ---

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/535/16** instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.  


  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**EROS**